



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2013-00332-00
Demandantes: AUTOMOTORA NACIONAL S.A. –AUTONAL S.A.
Demandada: BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DE MOVILIDAD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia fechada 13 de marzo de 2017, mediante la cual **CONFIRMÓ** las decisiones tomadas en la audiencia inicial de 7 de febrero de 2017, a través de la cual se declaró no probada las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, se negó la excepción previa de no comprender todos los litisconsortes necesarios propuesta por el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM y se negó la falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuesta por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: Fijar el día **7 de marzo de 2018 a las 12:00 m.**, para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

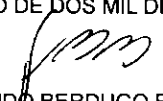
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BERDUGO BLANCO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00091-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandada: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS

REPETICIÓN

Obra a folio 265 del expediente solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual allega constancia de envío de las citaciones a los demandados tal y como ordena el artículo 291 del C.G.P. e indica que con respecto a los señores Clara Inés Vargas, Hernando Leyva Varón, Luis Miguel Domínguez García y Leonor Barreto Díaz no se pudo surtir dicho trámite toda vez que la empresa de correo devolvió las citaciones, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento.

Encuentra el Despacho que si bien la parte actora allegó constancia de envío de la citación conforme lo ordena el artículo 291 del C.G.P. de la mayoría de los demandados, no se demostró que se hubiera surtido dicho trámite con respecto de los señores Maria del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez, razón por la cual se hace necesario que surta el tramite ordenado en auto de 8 de julio de 2015 o informe al Despacho si no conoce sus direcciones para continuar con el trámite respectivo.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que proceda a realizar la notificación a los demandados ABELARDO RAMÍREZ GASCA, HERNANDO LEIVA VARÓN, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, OLGA CONSTANZA MONTOYA, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI conforme el artículo 292 del CGP, como quiera que ya envió la citación a las personas referidas, las mismas no se han presentado para notificarse personalmente.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la entidad demandante para que allegue constancia del trámite realizado, tal y como lo ordena el artículo 291 del C.G.P. a los demandados MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO E ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ o **informe** si no conoce su dirección de notificaciones para continuar con el trámite pertinente.

Para dar cumplimiento al requerimiento anterior, se le otorga el término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. EMPLAZAR a los señores CLARA INÉS VARGAS, HERNANDO LEYVA VARÓN, LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA Y LEONOR BARRETO DÍAZ, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

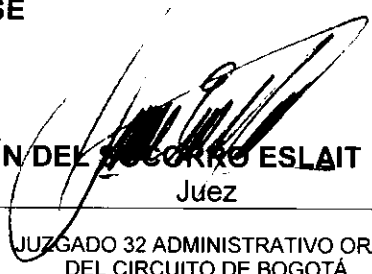
Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

CUARTO. Por **Secretaria** elabórese el aviso emplazatorio.

QUINTO. Por **Secretaria** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá solicitar ante el encargado de la seccional, usuario y contraseña para realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336032-2015-00152-00
Demandante: **BETULIA MARTIN RODRIGUEZ Y OTROS**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Auto No.13

I. OBJETO

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **BETULIA MARTIN RODRIGUEZ, MAIRA YULIETH DIAZ MARTIN, HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, y AMADEO MARTIN** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES.

1. SITUACIÓN FÁCTICA:

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. El joven Anderson Martin Rodriguez mediante Resolución No. 139 de 20 de septiembre de 2012 ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio por el término de 18 meses.
2. El 30 de enero de 2013, cuando el joven Anderson Martin Rodriguez se encontraba cumpliendo con el tercer turno de servicio en la subestación de Policía "Bocas del Pauto" del Municipio de Trinidad- Casanare en la garita No. 1 fue impactado en el pómulo derecho con un proyectil de arma de fuego tipo fusil de dotación oficial, por parte de su compañero el AR Fabian Arley Cruz Apache, que le causó la muerte, siendo dado de alta por muerte mediante Resolución No. 020 de 1° de febrero de 2013.

(fls. 101-102)

2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

" PRIMERA: Que se declare la Responsabilidad extra contractual de la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional), por el daño antijurídico de que fue objeto mis poderdantes BETULIA MARTIN RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio y el representación de su menor hija MAIRA YULIETH DIAZ

MARTIN, HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, AMADEO MARTIN, AURA ROSA MARTIN RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA MARTIN RODRIGUEZ Y JOSE AMADEO MARTIN RODRIGUEZ, ocasionados por la muerte de su hijo, hermano, nieto y sobrino ANDERSON MARTIN RODRIGUEZ (Q.P.D), muerte que fue ocasionada con arma de dotación oficial fusil galil, por parte de uno de sus compañeros el AR. FABIAN ARLEY CRUZ APACHE, y encontrándose de servicio, cuando se encontraba prestando el servicio Militar obligatorio en la Policía Nacional, hechos ocurridos el 30 de enero de 2013, en la subestación del Policía Bocas del pauto ubicada el Departamento de Casanare, momentos en que prestaba el servicio de centinela en la garita número 1, y de la cual son ADMINISTRATIVA y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLES, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, como responsables del hecho deben responder por la totalidad de los perjuicios del orden material (lucro cesante) e inmaterial y alteraciones a las condiciones de existencia, por falla en el servicio y/o riesgo excepcional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas al pago a mis poderdantes de la totalidad de los daños y perjuicios del orden moral, subjetivos y objetivos, actuales y futuros que les fueron ocasionados, de acuerdo a la jurisprudencia, del orden material (lucro cesante) y alteraciones a las condiciones de existencia que le fueron causados en el hecho antijurídico, estimación que se realiza de la siguiente manera:

1.- Para la señora **BETULIA MARTIN RODRIGUEZ**, en su condición de madre de la víctima por perjuicios materiales y morales, tazados así:

Perjuicios morales: SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000), equivalente a 100 SMMLV, por concepto del dolor, afición que le causara la muerte de su hijo.

Perjuicios materiales- Lucro cesante²:

(...)

Total Lucro cesante:

Por lo tanto se deberá pagar como lucro cesante la suma de CINCUENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, (\$51.548.000), con el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor, determinado por el DAÑE y de acuerdo a las formulas matemáticas.

Daño a la vida en Relación: La suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000), equivalente a 100 SMMLV, en razón a que dado a la muerte de su hijo, su vida en sociedad cambio totalmente pues no le encuentra sentido a la vida y no siguió con las actividades sociales normalmente, ya que era con quien compartía por ser soltero.

2. - Perjuicios morales para HERMANA

Para MAIRA YULIETH DIAZ MARTIN, en su condición de abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. - Perjuicios morales para abuelos y tíos.

Para HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en su condición de abuela de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para AMADEO MARTIN, en su condición de abuelo de la víctima, la suma de cincuenta (50) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para AURORA ROSA MARTIN RODRIGUEZ, en su condición de tía de la víctima, la suma de Quince (15) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para MARIA FERNANDA MARTIN RODRIGUEZ, en su condición de tía de la víctima, la suma de Quince (15) Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TERCERA: Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir que dichas sumas deberán ser indexadas al momento del pago y se reconozca el pago de intereses causados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma.

CUARTA: Se condene al pago de agencias en derecho.

QUINTO: Que se me reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante”.

(Fls. 98-101).

III. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

En audiencia inicial de 22 de febrero de 2017, estando la audiencia en el punto referente a la conciliación, el apoderado de la entidad demandada manifestó lo siguiente:

“Según Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión del 19 de julio de 2016 autoriza conciliar el presente asunto reconociendo para BETULIA MARTIN RODRIGUEZ, LUZ DARY TORRES GONZALEZ Y AMADEO MARTIN (sic) en tal sentido aporta en un folio original del parámetro expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial”.

Una vez el apoderado de la demandada hizo su intervención, se le dio traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado de la parte actora, quien manifestó:

“El apoderado de la parte actora manifiesta que ACEPTA la propuesta presentada por el apoderado de la entidad demandada, siempre y cuando se incluya a la abuela materna del occiso, esto es, la señora HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y en (sic) respecto al reconocimiento de la hermana se encuentra señalado un nombre diferente, toda vez que su nombre correcto es MAIRA YULIETH DIAZ MARTIN. En cuanto al no reconocimiento de los tios del fallecido manifiesta que se encuentra conforme con la propuesta”

Igualmente la representante del Ministerio Público señaló:

“... Solicita al Despacho se conceda un término prudencial para que el Comité de Conciliación de la entidad demandada se pronuncie respecto a la demandante HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ en calidad de abuela materna del causante, y se corrija el nombre de la hermana de la víctima. Una vez verificado lo anterior se imparta aprobación al acuerdo conciliatorio dado que las pruebas vertidas en el expediente demuestran las circunstancias en que fue provocada la muerte de la víctima”.

En la citada audiencia, al existir animo conciliatorio y como quiera que el apoderado de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 15 días para que allegara copia autentica del acta de 19 de julio de 2016, que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad, siendo arrimado por la entidad el 8 de marzo de 2017, obrante a folios 160 a 166 expediente, de la cual se extrae lo siguiente:

“DECISIÓN

RECONSIDERAR la decisión adoptada mediante agenda No. 026 de 2016, en el sentido de corregir el nombre de uno de los convocantes e incluir a dos abuelos razón por la cual el ofrecimiento de presentar animo conciliatorio se presenta de manera integral en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Madre

BETULIA MARTIN RODRIGUEZ HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermana

MAIRA YULIETH DIAZ MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V.

Abuelos

HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ hasta 40 S.M.M.L.V.
AMADEO MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V.”

(fl. 165).

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta operadora judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un acto procesal expresamente permitido por la ley, con el objeto de que las partes en una determinada controversia, ya sea en la etapa prejudicial o en la judicial, solucionen los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilan ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, tratándose de las acciones de las cuales conozca esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

En efecto, este mecanismo de solución de conflictos, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ha tenido una evolución legal que inicia con la Ley 23 de 1991, el Decreto Ley 2591 de 1991 y el Decreto Reglamentario 171 de 1993.

Posteriormente la Ley 446 de 1998 en su artículo 59, consagra la posibilidad de conciliar total o parcialmente tanto en la etapa prejudicial como judicial a las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 140, 141 y 142 de la Ley 1437 de 2011.

Seguidamente, la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se dictan reglas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”* dispuso en su artículo 43 que la conciliación se puede realizar en cualquier etapa del proceso a solicitud de las partes o de oficio por el juez.

Finalmente el numeral 8º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 señaló que *“en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”*.

En el presente caso, la conciliación celebrada fue anunciada por la entidad demandada y aceptada por la parte actora en la audiencia inicial celebrada el 23 de febrero de 2017. De esta manera, no cabe duda que la conciliación se ajusta completamente a las facultades que la ley ha otorgado a las partes para de esta manera dar solución a la controversia planteada en la demanda.

Ahora bien, igualmente establece la ley que la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, así como la declaración de terminación del proceso, cuando haya lugar a ello por acuerdo total, serán proferidas por el juez correspondiente.

B. Marco legal y jurisprudencial sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

El art. 2º la Constitución Política establece:

“Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

En materia de Responsabilidad Extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal, el cual es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado. La mirada del constituyente, dice la doctrina, se trasladó del autor o conducta generadora del daño, hacia la víctima.

Por su parte, es fundamental que el daño sea imputable al Estado, que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En resumen, se presentan de la siguiente manera:

Régimen objetivo por daño especial: se presenta cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Régimen objetivo por riesgo excepcional: se presenta cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos.

Régimen subjetivo de la falla del servicio: se presenta cuando el daño surge de una irregularidad administrativa.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los **conscriptos** (soldados **regulares**, soldados bachilleres, auxiliares de policía bachilleres o campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato Constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los conscriptos, ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado:

“REGÍMENES DE RESPONSABILIDAD APLICABLES - Daños causados a soldados voluntarios y conscriptos

Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, o como consecuencia de la actividad propia que se ejerce. Posición que es mantenida por la Sala. Así, en providencias más recientes se ha acudido a los distintos regímenes para la solución de los casos concretos y se ha insistido en que, salvo la demostración de la falla del servicio como causa del daño sufrido por quien ingresa a prestar el servicio militar obligatorio, cabe aplicar los regímenes de responsabilidad objetivos de riesgo excepcional o daño especial, dependiendo de los instrumentos o circunstancias en las cuales se hubiere producido aquél. Ahora bien, a lo largo de todo el desarrollo jurisprudencial que se acaba de citar, la Sala ha precisado que no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a la responsabilidad del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera el criterio de la Sala conforme al cual el Estado no es patrimonialmente responsable de los daños sufridos por los miembros de las instituciones armadas cuando éstos se producen como consecuencia de la propia actuación de la víctima, salvo cuando existe el deber de custodia y protección de esas personas, por tratarse de menores de edad; o cuando su decisión no se produce de manera voluntaria sino como consecuencia de presiones ejercidas sobre ella, imputables a la administración; o cuando el hecho es producto de su estado de perturbación mental y la entidad obligada a atender su salud no le ha brindado la debida atención; o cuando se le suministra a quien se

encuentra en situación de enajenación mental o emocional conocida, instrumentos con los que pueda autoinfligirse el daño. Ahora, cuando se trata de militares que asumen de manera voluntaria su profesión y, por ende, los riesgos inherentes a la misma, la responsabilidad patrimonial por los daños que éstos sufran sólo se genera en los eventos en los cuales se acredita la existencia de una falla del servicio o el sometimiento de la víctima a un riesgo superior a aquél que deban asumir los demás militares".¹

Igualmente, ha hecho énfasis en la protección especial que tienen los soldados conscriptos a diferencia de los soldados que por voluntad propia ingresan a hacer parte de la Fuerza Pública, así:

"SOLDADO CONSCRIPTO - Responsabilidad patrimonial del Estado / SOLDADO CONSCRIPTO - Diferencias con el soldado profesional / DAÑOS CAUSADOS A CONSCRIPTOS - Regímenes aplicables

En primer término, estima la Sala necesario precisar la diferencia existente entre la clase de vínculo que se crea para el Estado frente al soldado conscripto y aquel que se genera en relación con el soldado voluntario o profesional; en el primero -soldado conscripto- el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la soberanía y la independencia de las instituciones públicas, el cual no detenta carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral. Por lo tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas de las Fuerzas Armadas con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado. Así pues, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional. Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial"².

En síntesis, el reclutamiento y la retención como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí mismas no son actividades que generen responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esas situaciones, dado que estas son cargas legítimas que los ciudadanos deben soportar. Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento o la retención son actividades forzosas que redundan en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarles una eficaz protección y seguridad durante su lapso, para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), C.P: Ruth Estella Correa.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Igualmente es importante señalar que a través de sentencias de unificación, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado³ fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales (daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucionales y convencionales protegidos), estableciendo los nuevos parámetros para fallar estos asuntos, según los cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y quienes reclaman perjuicios.

C. Caducidad

En materia de conciliación judicial, debe analizarse que la acción contencioso administrativa procedente en caso de lograrse el acuerdo no se encuentre caducada.

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente el Informe Administrativo por muerte No. 001 de 05 de abril de 2013, se tiene que la muerte del joven Anderson Martin Rodríguez aceció el 30 de enero de 2013, se encuentra que la presente conciliación versa sobre la muerte del citado joven cuando *“siendo aproximadamente las 13:15 horas, cuando se encontraban en tercer turno de servicio en la subestación de Policía de Bocas del Pauto se escucho un disparo de arma de fuego y de inmediato las unidades se alertan y verifican la situación que estaba aconteciendo ... posteriormente se observa frente a la guardia de las instalaciones policiales al auxiliar de policía CRUZ APACHE FABIÁN ARLEY... exaltado y manifestando atentar contra su propia integridad por haber matado a su compañero el auxiliar regular de policías MARTIN RODRIGUEZ ANDERSON quien se encontraba sentado en una silla plástica sin signos vitales con un impacto de arma de fuego en el pómulo derecho. Realizadas las indagaciones se logra determinar que el auxiliar regular de policía MARTIN RODRIGUEZ ANDERSON (Q.E.P.D) presto su arma de fuego de dotación fusil Galil serie No. 09470620 y se encontraba momentos antes del suceso tomando fotografías al señor auxiliar regular de policía CRUZ APACHE FABIAN ARLEY con su misma arma de dotación la cual al parecer se disparo accidentalmente”* motivo por el cual es desde esa fecha, esto es, 30 de enero de 2013, de la cual se debe empezar a contar el término de caducidad que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ser el momento de la consolidación del daño aducido y por lo cual se pretende la reparación.

Así las cosas, se tiene que se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 27 de noviembre de 2014 y como quiera que la fecha de consolidación del daño que se tiene en cuenta es la de la muerte del joven Anderson Martin Rodriguez, ocurrida el 30 de enero de 2013, en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

D. Cumplimiento de los requisitos legales.

³ Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

Una vez descrito el marco legal al cual se sujeta la conciliación judicial celebrada por las partes, y establecida la procedencia de la conciliación en el presente asunto, procede este Despacho judicial a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que se refieren a la **capacidad de las partes para conciliar**, como quiera que los demás fueron verificados por el Juez en la audiencia inicial que se llevo a cabo el 23 de febrero de 2017.

E. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, tanto por la parte activa como por la pasiva, se encuentra acreditada por los documentos idóneos para tal fin, así:

- Poder otorgado por: BETULIA MARTIN RODRIGUEZ actuando en representación de MAIRA YULIETH DÍAZ MARTIN, AMADEO MARTIN, HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, al doctor JOSÉ NORBERTO RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.455.487 y T.P. 118.559 visible en los folios 1,2 y 4 del expediente y en este se observa que el apoderado está facultado, entre otros, para recibir, sustituir, desistir y conciliar.
- Poder otorgado por el Secretario General de la Policía Nacional a la doctora ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 y T.P 213.513 del C.S.J, para que defienda los intereses de esa entidad en el proceso de la referencia (fl. 153), cumpliéndose los requisitos del artículo 73 del C.G.P.

F. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el art. 2º la Constitución Política establece que *"Son fines esenciales del Estado, servir a la Comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

La responsabilidad del Estado que genera reparación o indemnización de perjuicios, es la que se deriva de **la acción o la omisión de las autoridades que hayan causado un daño antijurídico**, según se desprende del artículo 90 de la Constitución Política; luego, no todo daño que puedan sufrir los administrados tiene vocación indemnizatoria, según lo ha sostenido en numerosos pronunciamientos el Consejo de Estado y así se deduce fácilmente del texto constitucional.

Por ende, en materia de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y en virtud del mencionado artículo 90, para que se pueda condenar a la administración por el daño ocasionado, es indispensable que se acrediten dos presupuestos a saber:

1. La existencia de un daño antijurídico
2. La imputación de ese daño antijurídico al Estado

Entendiéndose el primero como aquel que el administrado no está obligado a soportar por una disposición legal. Es independiente de que la causa o hecho generador sea lícito o ilícito

o que haya ocurrido por una conducta dolosa o culpable que deba ser sancionada, sino por el deterioro o menoscabo patrimonial que se deba resarcir al perjudicado.

Asimismo es fundamental que el daño sea imputable al Estado y que exista un título jurídico de imputabilidad que permita atribuirle a la entidad la obligación de resarcir el daño por las acciones y omisiones que generaron ese daño. Se habla entonces de responsabilidad i) de naturaleza objetiva (tales como el daño especial o el riesgo excepcional) y ii) por falla administrativa (subjetiva) siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

En el tema de responsabilidad por los daños causados a los conscriptos (soldados regulares, soldados bachilleres, infantes de marina regular, auxiliares de policía bachilleres o soldados campesinos), surge para la administración una obligación de resultado por cuanto es una situación de forzosa aceptación que se les impone por mandato constitucional, en desarrollo de los principios de solidaridad y reciprocidad social, a todos los varones colombianos de definir su situación militar, es decir que no aceptan voluntariamente los riesgos que la actividad militar conlleva, y por tanto se parte de la noción según la cual, es deber del Estado devolverlos en la misma situación en la cual ingresaron a prestar el servicio militar obligatorio y la obligación de responder por los perjuicios generados a los afectados.

De lo anterior podemos afirmar entonces que si bien constitucionalmente esta figura se impone como un deber a los ciudadanos colombianos, también implica una serie de obligaciones a cargo del Estado que se traducen en el deber de velar por la integridad y los derechos de las personas que prestan el servicio militar y la de garantizar que el conscripto una vez preste su servicio militar goce de las mismas condiciones físicas y de salud al momento del ingreso. Esta concepción nos lleva afirmar que en principio toda afectación a los derechos de los conscriptos que no se encuentre justificada constitucionalmente debe ser reparada⁴.

La conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos** y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado no quede duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Maira Yulieth Diaz Martin (fl. 7)
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Anderson Martin Rodriguez (fl. 8)
- Copia autentica del registro civil de defunción de Anderson Martin Rodriguez (fl. 9)
- Copia autentica del registro civil de nacimiento de Betulia Martin Rodriguez (fl. 10)
- Copia del informativo administrativo por muerte No. 001-2012 de 5 de abril de 2013, en el cual se describe el accidente sufrido por el joven Anderson Martin Rodriguez que le causó la muerte (fl. 25)
- Resolución No. 020 de 2013, por la cual se da de baja de la prestación del servicio militar obligatorio POR MUERTE a un auxiliar de Policía adscrito al Departamento de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010; Rad. 66001-23-31-000-1996-03345-01(19000), CP: Ruth Estella Correa y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2010; Rad. 25000-23-26-000-1996-03096-01(17992), CP: Mauricio Fajardo Gómez.

Policía de Casanare perteneciente al segundo contingente de 2012, mediante la cual se da de baja al joven Anderson Martin Rodríguez por su muerte en hechos presentados el 30 de enero de 2013 (fl. 28-29)

- Copia autentica del acta No. 07 de 1° de marzo de 2017, mediante la cual se reconsideró la decisión adoptada en el acta No. 026 de 26 del 2016, la cual recoge el ánimo conciliatorio de esa entidad (fls. 162-166) en los siguientes términos:

"DECISIÓN

RECONSIDERAR la decisión adoptada mediante agenda No. 026 de 2016, en el sentido de corregir el nombre de uno de los convocantes e incluir a dos abuelos razón por la cual el ofrecimiento de presentar ánimo conciliatorio se presenta de manera integral en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Madre

BETULIA MARTIN RODRIGUEZ HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermana

MAIRA YULIETH DÍAZ MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V.

Abuelos

HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ hasta 40 S.M.M.L.V.

AMADEO MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V."

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda entre los apoderados de los demandantes, los señores **BETULIA MARTIN RODRIGUEZ** en su calidad de madre, **MAIRA YULIETH DIAZ MARTIN** en su calidad de hermana y **HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y AMADEO MARTIN** en su calidad de abuelos de la víctima el joven Anderson Martin Rodríguez y la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, según da cuenta de ello el ACTA NO. 7 de 1° de marzo de 2017 PROFERIDA POR EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CONCILIACIÓN de esa entidad, así:

"DECISIÓN

RECONSIDERAR la decisión adoptada mediante agenda No. 026 de 2016, en el sentido de corregir el nombre de uno de los convocantes e incluir a dos abuelos razón por la cual el ofrecimiento de presentar ánimo conciliatorio se presenta de manera integral en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Madre

BETULIA MARTIN RODRIGUEZ HASTA 80 S.M.M.L.V.

Hermana

MAIRA YULIETH DÍAZ MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V.

Abuelos

HERCILIA RODRIGUEZ HERNANDEZ hasta 40 S.M.M.L.V.

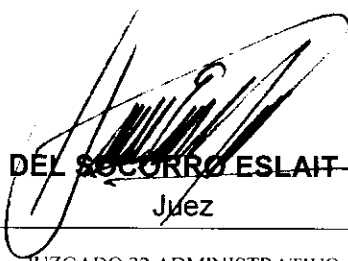
AMADEO MARTIN hasta 40 S.M.M.L.V."

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO.- Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

CUARTO.- Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglósese los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT-MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE 2017


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario

act



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00318-00
Demandantes: MARINA SARMIENTO USA
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 300-306).
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado CAPITAL SALUD EPS por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 511-520).
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 318-335).
4. Tener por contestada la demanda por parte del demandado FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 561-575).
5. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS- EPS-S EN LIQUIDACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 702-748).
6. Tener por contestada la demanda por parte del llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. por haber sido presentada dentro del término legal (fls. 53-65; 81-90 y 127-136).
7. Fijar el día **8° de marzo de 2018 a las 09:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
8. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
9. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
10. Previo a decidir sobre si la contestación presentada por CAFAM EPS-S fue presentada en término o no, se requiere que alleguen el poder y anexos otorgado al doctor Fernando Ortiz, porque el mismo no obra en el expediente.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se otorga el término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que el poder y los anexos sean allegados.

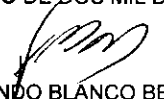
11. Se reconoce personería a las doctoras Gladys Castro Castro y Blanca Myriam Vargas Sunce como apoderadas de la demandada BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 307 del expediente.
12. Se reconoce personería a las doctoras Ana María de Brigard Perez y Juanita Reina Peña como apoderadas de la demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 336 del expediente.
13. Reconocer personería al doctor Carlos Eduardo Osorio Forero como apoderado judicial de la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS conforme al poder allegado visible a folio 521 del expediente.
14. Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Sabogal Pedraza como apoderada de la demandada ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS- EPS-S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 749 del expediente.
15. Se reconoce personería a la doctora Adriana García Gama como apoderada de la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 576 del expediente.
16. Se reconoce personería a los doctores Juan Pablo Molina Sinisterra y Yesid Enrique Copete como apoderados de la demandada BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder otorgado obrante a folio 940 del expediente.
17. Reconocer personería al doctor German Enrique Ojeda Acosta como apoderado judicial de la entidad demandada CAPITAL SALUD EPS conforme al poder allegado visible a folio 946 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00585-00
Demandantes: LUIS ROMULO VALDERRAMA FANDIÑO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ mediante el cual solicita llamar en garantía a la SOCIEDAD DE GINECOBISTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado a aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Estatuto Procesal Civil, en la Ley 678 de 2001 cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, y en lo no dispuesto por éste, se sujetará a las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, según lo dispone el artículo 306 del CPACA; toda vez que se trata de una persona jurídica privada y no de un agente estatal.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ a la SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA (fl. 8 cdno 3), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA de la cual indica la dirección de notificación es la calle 10 No. 18-75 piso 2, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: cruzcrisanto@yahoo.es.
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ llama en garantía a la SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA es porque entre ellas se suscribió un contrato de prestación de servicios el 1° de enero de 2010, con el objeto de prestar los servicios de salud, diagnósticos y terapéuticos, médicos y hospitalarios que se relacionan con la especialidad de ginecología y ginecobstetricia, indicándose entre otras que las obligaciones de la llamada en garantía sería suscribir una póliza de responsabilidad civil profesional con el fin de mantener indemne a la Sociedad de Cirugía de Bogotá- Hospital San José.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los perjuicios ocasionados por las demandadas como consecuencia de los posibles malos procedimientos practicados por parte de los médicos ginecobstetras del Hospital San José, que culminaron con la muerte a la señora María Angélica Valderrama Fandiño el 1° de abril de 2013.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ a la SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de la SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA, su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía SOCIEDAD DE GINECOBSTETRAS HOSPITAL DE SAN JOSE LTDA, presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Luis Fernando Pinzón Gomez, como apoderado de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ en los términos del poder allegado obrante a folio 1 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY 29**
DE JUNIO DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00585-00
Demandante: LUIS RÓMULO VALDERRAMA Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ mediante el cual solicita llamar en garantía a la PREVISORA S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ (fl. 3 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - La COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. es porque entre ellas se suscribió un contrato de seguro denominado póliza de responsabilidad civil identificada con el No. 1032590 cuyos beneficiarios son terceros afectados, con vigencia desde el 31 de octubre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2013.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de REPARACIÓN DIRECTA pretende que se reparen los perjuicios ocasionados por las demandadas como consecuencia de la presunta mala atención hospitalaria que le causó la muerte a la señora María Angélica Valderrama Fandiño el 1° de abril de 2013.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería al doctor Luis Fernando Pinzón Gomez, como apoderado de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL SAN JOSÉ en los términos del poder allegado obrante a folio 1 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOBORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE 2017

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00173-00
Demandante: AMPARO DUARTE Y OTRO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN mediante el cual solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. DE LA FIGURA JURÍDICA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

II. CASO CONCRETO

Llamamiento en garantía de la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN (fl. 1 cdno 2), así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
 - SEGUROS DEL ESTADO S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle carrera 11 No. 90-20, de la ciudad de Bogotá y la dirección de correo electrónico es: juridica@segurosdelestado.com
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito de solicitud de llamamiento en garantía y en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. es porque el Hospital referido suscribió la póliza de responsabilidad civil identificada con el No. 33-03-101008873 cuyo amparo cubre la ocurrencia de un siniestro con ocasión de un acto médico, con vigencia desde el 17 de marzo de 2014 hasta el 17 de enero de 2015.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se reparen los perjuicios ocasionados por las demandadas, entre otras la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN, como consecuencia de la presunta mala atención hospitalaria que le causó la muerte al señor Nelson Pascual Moreno Duarte el 27 de agosto de 2014.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. Notifíquese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., su vinculación al proceso, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de los llamados en garantía, la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a los llamados en garantía dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Amanda Díaz Peña, como apoderada de la demandada E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY NIVEL III DE ATENCIÓN en los términos del poder allegado obrante a folio 125 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE JUNIO DE 2017
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00257-00
Demandante: ADRIANA MAY – LING CAICEDO SÁNCHEZ
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 14 de febrero de 2017, la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 8 de febrero de 2017, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los juzgados civiles.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que el artículo 140 del CPACA señala que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de asuntos relativos a contratos cualquiera sea su régimen siempre y cuando sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de sus funciones propias del estado.

Igualmente señala que la parte demandada vulneró las normas que sobre contratación regula la Ley 80 de 1993, lo que generó que la demandante desarrollara sus actividades profesionales de manera directa para la demandada, bajo la expectativa de remuneración a su favor, precisamente bajo esa expectativa de recibir un dinero por su trabajo, la actora hizo entrega de la información producto de su trabajo sin que recibiera pago alguno, usando su trabajo sin reconocer su autoría.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (7 de marzo de 2017), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 9 de febrero de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 14 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 14 de febrero, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Sostiene la recurrente que esta jurisdicción es la competente por tratarse de un contrato celebrado entre las partes, una de estas de carácter estatal, entidad que vulneró las leyes que regulan la materia al haberla contratado con la expectativa de obtener una remuneración con ocasión del trabajo solicitado, el cual la entidad ha estado usando sin reconocer un pago ni la autoría del mismo.

Al respecto de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señala el artículo 140 del CPACA, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, **sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”*

A su vez el artículo 105 ibídem reguló los asuntos de los cuales no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

"(...) Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

*1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores **vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades**, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)"*

Ahora bien, el Código General del Proceso en su artículo 15 señala:

"(...) Artículo 15. Cláusula general o residual

Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. (...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente, descrito se observa igualmente de los hechos descritos en la demanda que argumenta la demandante que la entidad le indicó que necesitaba con carácter urgente el trabajo de su parte, razón por la cual no suscribieron un contrato, sin embargo ella si cumplió con lo acordado de entregar en la fecha estimada los diseños sin que recibiera pago alguno por parte de la entidad demandada.

Así, con base en lo indicado en el auto recurrido en el cual se estableció que como lo que pretende la parte actora es el pago de perjuicios materiales y morales por infringir los derechos de autor y que la demandada es una entidad sujeta al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, se encuentra dentro de las exclusiones establecidas por el artículo 150 del CPACA.

Aunado a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la demandante proviene de un acuerdo entre las partes, sin que pueda predicarse que se trata de un contrato estatal, por cuanto la norma es clara en establecer los requisitos formales para su existencia, requisitos que no se presentan en este caso, razón por la cual no es posible tal y como argumenta la recurrente que se está frente a una de los asuntos que son propios de la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto no hay un contrato estatal que respalde sus afirmaciones, de manera tal que se observa entonces que no es esta la jurisdicción competente.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de febrero de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: por Secretaria DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 8 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00295-00
Demandante: MARÍA ALCIRA ROCHA NIETO Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-
TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 17 de febrero de 2017, la demandada a través de apoderado judicial presentó recurso de reposición en contra del auto de 1° de febrero de 2017, mediante el cual se admitió la demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

- a) Argumenta que la demanda debió ser inadmitida, por cuanto la apoderada de la parte actora señaló actuar en nombre y representación de la sociedad de derecho privado CONDE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. sin que tal calidad estuviese acreditada, siendo un error del Despacho haber admitido la demanda en esas condiciones omitiendo lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA.
- b) Señala que al imponerse la carga a la parte actora para que dentro de un término tramite los oficios para radicar ante la demandada los anexos del proceso, esta omitiendo lo señalado en el artículo 171 numeral 4, que establece que se deben fijar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente que se está surtiendo el trámite de notificación contrario a lo que indica el artículo 199 del CPACA, razón por la cual primero se ordene se haga la notificación electrónica en el buzón dispuesto para ello de la demandada y después se ordene el envío de los anexos como ordena la norma.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (7 de marzo de 2017), las partes **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Previo a decidir sobre si el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término señalado para ello, considera el Despacho pertinente indicar que con base en el artículo 301 del C.G.P. el cual regula lo pertinente con base en la notificación por conducta concluyente, señala lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.(Subraya del Despacho)

Atendiendo la normativa transcrita, en el presente caso se observa que el apoderado de la demandada presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de 1º de febrero de 2017, razón por la cual se tiene que ya conoce el proceso, aunado a que la parte actora allegó constancia de radicación del oficio con sus anexos tal y como se ordenó en el citado auto en la entidad el 14 de febrero de los corrientes, y en el escrito mediante el cual manifiesta sus inconformidades señala que efectivamente en esa fecha se radicó la documental y que es esa fecha la que tuvo en cuenta para presentar dentro del término el recurso de reposición que se está decidiendo.

Con base en lo anterior, se tiene entonces que la parte demandada ya tiene conocimiento del presente proceso, y se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos señalados en el citado artículo del C.G.P.

3.4. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso aún no ha sido notificado personalmente, esto es, por correo electrónico pero si fue radicado en la entidad la documental ordenada en auto admisorio del 1° de febrero de 2017, el 14 del mismo mes y año, razón por la cual a partir de esa fecha se tiene en cuenta para contar los 3 días que otorga la norma para la interposición del recurso de reposición, y para el presente caso al haberlo presentado el 17 de febrero de 2017, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

3.4.1. Con respecto al primer argumento, el cual sustenta señalando que la demanda debió ser inadmitida, por cuanto la apoderada de la parte actora señaló actuar en nombre y representación de la sociedad de derecho privado CONDE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. sin que tal calidad estuviese acreditada, siendo un error del Despacho haber admitido la demanda en esas condiciones omitiendo lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA.

Al respecto, si bien es cierto y en principio el recurrente tiene razón en su argumento, por cuanto la demanda debió ser inadmitida, toda vez que efectivamente se incumplió con lo señalado en el artículo 166 del CPACA, no es menos cierto que la parte actora allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad CONDE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S. obrante a folios 188 a 195, del cual se extrae que la señora Aracelis Andrade Prada es la representante legal de esa sociedad y se encuentra facultada para ejercer la representación judicial de esa empresa, de manera tal que la calidad ya se encuentra acreditada y se está ante un hecho superado.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que se reitera, ya la calidad de la abogada Aracelis Andrade Prada, se encuentra acreditada en el expediente no hay lugar a reponer el numeral 6 del auto admisorio de 1° de febrero de 2017, por encontrarse ante un hecho superado.

3.4.2. Sobre el segundo argumento manifestado por el recurrente sobre que se está omitiendo lo señalado en el artículo 171 numeral 4, que establece que se deben fijar los gastos ordinarios del proceso, el Despacho debe aclararle al apoderado que si bien en el auto admisorio no se están fijando gastos de notificación y se está dejando el trámite de radicar los traslados a la parte actora, en la misma providencia se señala que si durante el transcurso del proceso se requieran gastos, estos se fijaran y estarán a cargo de la parte interesada. Aunado a lo anterior, el mismo numeral 4 del artículo 171 del CPACA indica que los gastos se fijaran cuando hubiere lugar a ellos y para el momento de la admisión de la demanda el Despacho consideró que aún no se requieren gastos, y se repite se deja abierta tal posibilidad al manifestarse que en caso que se necesiten, se fijaran y se dejaran a cargo de la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es de recibo para el Despacho el argumento expuesto por el recurrente.

Ahora bien, con respecto a que se está surtiendo el trámite de notificación contrario a lo que indica el artículo 199 del CPACA, razón por la cual primero se debe ordenar haga la notificación electrónica en el buzón dispuesto para ello de la demandada y después se ordene el envío de los anexos como ordena la norma, es importante aclarar que el

Despacho en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad y en aras de hacer el trámite de los proceso más expedito, decidió imponer la carga de radicar los traslados a la parte actora y después proceder a hacer la notificación personal por medio del correo electrónico, que si bien es cierto se le dio una interpretación diferente al artículo 199 del CPACA , también es cierto que con esta forma de realizar dicho tramite no se le está vulnerando a la parte demandada su derecho de defensa o contradicción, toda vez que tienen con anterioridad los anexos de la demanda para poder contestarla.

En merito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, de conformidad con lo indicado en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto del 1 de febrero de 2017, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: por **Secretaria DAR** cumplimiento a lo señalado en el auto de 1° de febrero de 2017.

CUARTO. Reconocer personería al doctor Fredy Alexander Villanueva Garzón como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos del poder allegado obrante a folio 209 del cuaderno principal.

QUINTO. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Fredy Alexander Villanueva Garzón, como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos señalados del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO. Reconocer personería al doctor Luis Ernesto Espejo Monsalve como apoderado de TRANSMILENIO S.A. en los términos del poder allegado obrante a folio 241 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2016-00359-00
Demandantes: PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 15 de febrero de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **PEDRO DANIEL SÁNCHEZ CASTRO, JEIMMY KATHERINE VASCO CAPADOR** quien actúa en nombre propio y representación de la menor **VALERIA SÁNCHEZ VASCO** y **MARÍA DOLORES CASTRO CAMELO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT.**

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al

Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

7° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

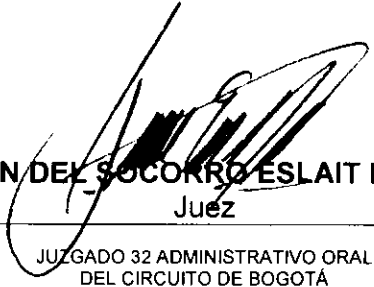
8° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

9°. Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ- GIRARDOT**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

10° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

11° Se reconoce personería al doctor Robert Hernandez Collazos como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folios 224 y 225 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00079-00
Demandantes: ANDRES FELIPE ROBELTO DÍAZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **ANDRES FELIPE ROBELTO DÍAZ, AURA JANNETH ROBELTO DÍAZ** quién actúa en nombre propio y representación de los menores **CRISTIAN MANUEL RUBIO ROBELTO, LAURA VALENTINA RUBIO ROBELTO y DUVAN MATEO ROBELTO DÍAZ**; y **GLADYS DÍAZ DE ROBELTO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

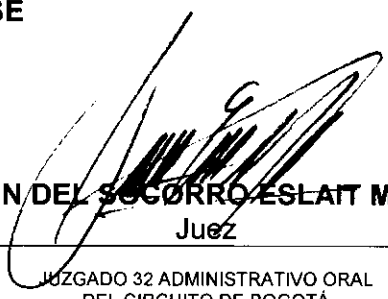
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora María del Pilar Sepúlveda como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 14-22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00081-00
Demandantes: JOSÉ IGNACIO TORRES GONZALEZ
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

La presente demanda pretende que las entidades Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local de Engativá, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital e Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte le restituyan y le devuelvan la posesión de los inmuebles adquiridos con ocasión de una compraventa registrada en la escritura pública No. 1245 de 12 de abril de 2007, que le fueron quitados por la Alcaldía Mayor de Bogotá, aduciendo ser bienes del espacio público, razón por la cual presentó demanda dentro de un proceso reivindicatorio ante la Jurisdicción Ordinaria.

Al respecto, el presente expediente le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 5 de octubre de 2016, ordenó remitir el proceso a los juzgados administrativos teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 104 y 155 numeral del CPACA el presente asunto era de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

CONSIDERACIONES:

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema, artículo que citó el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, como fundamento de la remisión a esta jurisdicción.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...

De conformidad con el artículo anterior, el cual señala cuales son los asuntos de competencia de esta jurisdicción, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a obtener la devolución de los bienes inmuebles junto con su posesión, no se enmarcan dentro de ninguna de las opciones que trae el citado artículo, por cuanto en ningún momento se firmo algún contrato de entre las entidades y el demandante, sino que le fueron quitados los predios perdiendo su titularidad como propietario.

El Juzgado 14 Civil de Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a esta jurisdicción mediante providencia de 5 de octubre de 2016, providencia contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, decidiendo el citado Juzgado que eran improcedentes, actuación de la cual se puede deducir que el demandante según su criterio y hechos considera que la jurisdicción civil es la competente.

El presente asunto fue adjudicado a este Despacho (fl. 68), para que se tramite mediante el proceso de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 384 del C.G.P. del cual se extrae como requisito para su trámite que junto con la demanda se acompañe “prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” situación que no se presenta en este caso, por cuanto entre las partes no se suscribió ningún contrato de arrendamiento, toda vez que se repite lo que sucedió fue que le fueron quitados sus predios aduciendo que pertenecen al espacio público, razón por la cual no se corresponde a un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Ahora bien, de las pretensiones descritas en la demanda se observa que no se pretende la reparación por haber sido despojado de los derechos de propietario como la posesión

de los inmuebles que adquirió legalmente, como consecuencia de una compraventa, sino lo que busca con la presentación de la demanda es que esos inmuebles y sus derechos sobre ellos sean restituidos, razón por la cual el proceso que encontró para cumplir tal fin fue el proceso reivindicatorio, tramitado a través de un proceso verbal regulado en el Código General del Proceso, que por ser de mayor cuantía le corresponde a los juzgados civiles del circuito (inciso 2 artículo 20 del C.G.P.).

Así, teniendo en cuenta los argumentos expuestos encuentra el Despacho que en el presente asunto procede declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de este Despacho y proponer conflicto de competencia con el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

Primero: No asumir el conocimiento del presente medio de control y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juez 14 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Consejo Superior de La Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

Tercero.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00082-00
Demandantes: WILLIAM ANDRES CUADRADO SUAREZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **WILLIAM ANDRES CUADRADO SUAREZ, JULIA EVA SUAREZ MORELO, JULIAN ANDRES CUADRADO FERIA, NEREIDA ISABEL SOLAR CARRADQUIEL** quien actúan en nombre propio y en representación de la menor **ISADELA ANDREA CUADRADO SOLAR** y la señora **SANDRA LINETH CUADRADO SUAREZ** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el

expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrese traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

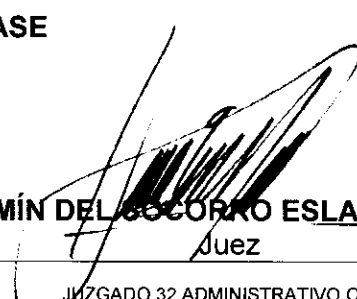
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a la doctora María Isabel Ortiz García como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folios 2-6 del expediente.

8° Se reconoce personería al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernandez como apoderado de la parte demandante conforme a la sustitución de poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESQUIVEL MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ab



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00085-00
Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR
Demandada: MUNICIPIO DE GUADUAS

CONTRACTUAL

REMITE POR COMPETENCIA

La presente demanda pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-215 del 5 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Guaduas-Cundinamarca debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la **COMPETENCIA** por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que para los casos de controversias contractuales, la competencia se determinará “4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Observa el Despacho que el asunto bajo estudio pretende que se declare el incumplimiento de las obligaciones por parte del demandado contenidas en el convenio interadministrativo No. F-215 del 5 de noviembre de 2013, razón por la cual solicita se ordene que el Municipio de Guaduas- Cundinamarca debe restituir los recursos no ejecutados por valor de \$68.300.000 por el incumplimiento de sus obligaciones.

De una lectura del convenio interadministrativo No. F-215 de 1º de noviembre de 2013, se observa que el objeto del mismo es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la gobernabilidad y la seguridad ciudadana a través de la construcción de infraestructura mediante la ejecución del proyecto denominado ESTUDIO, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA-CIC EN EL MUNICIPIO DE GUADUAS (CUNDINAMARCA)”. De lo anteriormente transcrito, se tiene entonces que el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Guaduas en el Departamento de Cundinamarca.

De otro lado, el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, establece en el numeral b del artículo 14 el Distrito Judicial Administrativo de Facatativa, en el que en su literal "b" dispone la competencia del Circuito Judicial Administrativo de Facatativa que tiene comprensión en los municipios, entre otros, en el de Guaduas¹.

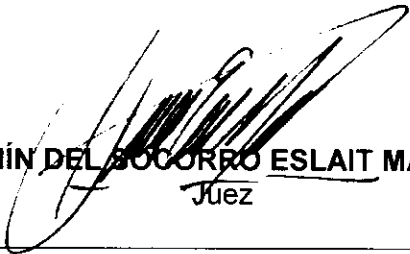
Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandado en el presente medio de control de controversias contractuales es el Municipio de Facatativa- Cundinamarca y que el convenio interadministrativo No. F-215 de 5 de noviembre de 2013, se ejecutó en ese municipio, se concluye que la competencia para conocer de la presente demanda por el factor territorial recae en el Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, por lo que se ordenará la remisión del presente medio de control impetrado por la Nación- Ministerio del Interior contra el Municipio de Guaduas, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativa (reparto).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REMITIR la presente acción contractual impetrada por la NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR contra el MUNICIPIO DE GUADUAS- CUNDINAMRCA , a los Juzgados Administrativos de la Oralidad del Circuito Judicial de Facatativa (reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: En consecuencia por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **remítase** el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
 FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

¹ "14. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)
Guaduas
(...)"